



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-2280/2021

**ACTORA:** HERLINDA HUSNI DE ABADI

**RESPONSABLE:** DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DEL REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL POR CONDUCTO DE LA  
VOCALÍA RESPECTIVA DE LA 10 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA EN LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** ADRIÁN MONTESSORO  
CASTILLO E INGRID ESTEFANÍA FUENTES  
ROBLES

**COLABORÓ:** LILIANA DEL CARMEN  
ORNELAS GURRÍA

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución impugnada, para los efectos que más adelante se precisan en esta sentencia.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
LECTURA FÁCIL DE LA SENTENCIA .....	3
ANTECEDENTES .....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Autoridad responsable .....	5
TERCERO. Perspectiva de tutela para personas adultas mayores y con discapacidad .....	6

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otro.



CUARTO. Procedencia.....	14
QUINTO. Estudio de fondo.....	17
a. Conceptos de agravios que sustentan la demanda.....	18
b. Consideraciones de la resolución impugnada .....	19
c. Controversia por dilucidar .....	20
d. Resultado de la diligencia para mejor proveer.....	22
e. Marco normativo .....	23
<input type="checkbox"/> La credencial como instrumento para votar .....	24
<input type="checkbox"/> La credencial como instrumento de identidad.....	25
<input type="checkbox"/> La nacionalidad mexicana por naturalización .....	28
f. Caso concreto.....	28
<input type="checkbox"/> Fecha y lugar de nacimiento de la actora .....	30
<input type="checkbox"/> Nombre de la actora.....	32
g. Efectos de la presente sentencia.....	36
h. Vista a la Secretaría de Relaciones Exteriores.....	36
RESUELVE.....	37

## GLOSARIO

<b>Actora promovente</b>	Herlinda Husni de Abadi
<b>Autoridad responsable</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral del Instituto Nacional Electoral por conducto de la vocalía respectiva de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CURP</b>	Clave Única de Registro de Población
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral
<b>INAPAM</b>	Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de ciudadanía</b>	la Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
<b>Junta Distrital</b>	10 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Resolución impugnada</b>	La emitida por el vocal de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral dentro del expediente SECPV/2109105119466



De conformidad con los artículos 2 y 21 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, a continuación, se presenta la sentencia en formato de lectura fácil:

### LECTURA FÁCIL DE LA SENTENCIA

Estimada Linda.

La magistrada y los magistrados de esta Sala Regional decidimos que tienes el pleno derecho a contar con tu credencial para votar.

Sin dejar de reconocer que en distintos momentos de tu vida has utilizado como propio el apellido de tu esposo, a partir de ahora no solo podrás votar con tu credencial, sino que además con ella podrás identificarte con tu nombre y apellidos de nacimiento, tal como nos manifestaste que era tu deseo.

Muy pronto tu credencial para votar te será entregada en casa.

### ANTECEDENTES

De la demanda, informe circunstanciado y demás constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

- I. **Solicitud.** El diecisiete de agosto la actora acudió a la Junta Distrital para solicitar que le fuera expedida su credencial para votar.
- II. **Improcedencia.** El veintisiete de agosto el vocal de la Junta Distrital declaró improcedente esa solicitud. Tal determinación se notificó personalmente a la demandante el uno de octubre.
- III. **Impugnación.** El uno de octubre la actora presentó demanda



de juicio de la ciudadanía para controvertir la improcedencia de la expedición de su credencial para votar.

**IV. Turno e instrucción.** La demanda, el informe circunstanciado y las constancias atinentes se remitieron a esta Sala Regional el siete de octubre, con lo cual se ordenó integrar el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2280/2021** y turnarlo al **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien en su oportunidad radicó el expediente, realizó diversos requerimientos y admitió a trámite el escrito de demanda.

**V. Diligencia para mejor proveer.** Mediante acuerdo plenario de diecisiete de noviembre, esta sala ordenó la realización de una diligencia para mejor proveer fuera de sus instalaciones, con el objeto de efectuar una entrevista personalmente a la actora para allegarse de información necesaria para resolver este juicio de la ciudadanía.

Dicha actuación judicial se realizó el diecinueve de noviembre.

**VI. Cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor ordenó el cierre de la instrucción para dejar el medio de impugnación en estado de dictar resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido por una persona que alega presuntas violaciones a sus derechos político-electorales hechas por el vocal de la Junta Distrital, al haber declarado improcedente la expedición de su credencial para votar cuyo domicilio se ubica en la Ciudad de México, entidad en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:



- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso a), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General del INE, que fijó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales del país.<sup>2</sup>

**SEGUNDO. Autoridad responsable.** A consideración de esta Sala Regional, dicho carácter lo tiene la DERFE por conducto del vocal de la Junta Distrital, pues de acuerdo con los artículos 62, 72 y 126 de la Ley Electoral, el INE brinda a la ciudadanía los servicios inherentes al Registro Federal Electoral por conducto de aquella, así como de las juntas locales y distritales ejecutivas.

Al respecto, aplica la jurisprudencia 30/2002 de la Sala Superior, de rubro «**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.**»<sup>3</sup>.

**TERCERO. Perspectiva de tutela para personas adultas mayores y con discapacidad.** De acuerdo con la demanda y la

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>3</sup> Consultable en: Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 319 y 320.



documentación que en su momento exhibió la actora para que le fuera expedida su credencial para votar, así como con la información remitida por la responsable e instancias gubernamentales requeridas durante la sustanciación del presente juicio, **se tiene que la promovente es una persona de Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**

Ahora bien, como se mencionó en los antecedentes de la presente sentencia, esta Sala Regional por acuerdo plenario de diecisiete de noviembre ordenó realizar una entrevista personalmente a la enjuiciante, para allegarse de mayores elementos para resolver.

Conforme a lo ordenado en dicho acuerdo plenario, tal actuación judicial –en principio– se programó para ser realizada el dieciocho de noviembre, fecha en la cual la persona actuaria adscrita a esta Sala Regional acudió al domicilio de la promovente.

Sin embargo, en esa fecha no fue posible efectuar la entrevista mencionada, pues las personas que atendieron la diligencia manifestaron que **en ese momento la enjuiciante no podía ser entrevistada por la fedataria judicial, debido a la incapacidad Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable, cuyas condiciones médicas y de salud le imponían la necesidad de guardar reposo.**

Lo anterior se advierte así de la cédula de notificación personal y razón asentada por dicha persona actuaria, quien de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral tiene fe pública con respecto a las diligencias y notificaciones que practique, razón por la que tal actuación tiene valor probatorio pleno conforme lo establecen los artículos 14



párrafo 4 inciso d) y 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.

Enseguida se transcribe la parte conducente de la mencionada cédula de notificación personal:

**Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP.  
Datos personales que hacen a una persona física  
identificada o identificable.**

Ahora se transcribe la parte relativa de la razón actuarial:

**Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP.  
Datos personales que hacen a una persona física  
identificada o identificable.**

Como a continuación se explicará, los datos obtenidos a través de la referida diligencia judicial permiten corroborar que la actora



se encuentra en un estado especial de eventual vulnerabilidad que amerita –por parte de esta Sala Regional– un tratamiento especial para lograr una protección reforzada hacia su persona, como a continuación se explica.

El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores tuvo la finalidad de reunir los objetivos, estrategias y acciones encaminadas a proporcionar el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores, para brindarles las oportunidades necesarias para alcanzar un nivel de vida digno y sustentable.

De acuerdo con los datos que arrojó dicho estudio se señaló que existe un deterioro natural de la salud de las personas adultas mayores, caracterizado –en algunos casos– por la disminución de la motricidad y la pérdida de sus capacidades cognitivas derivadas de la avanzada edad.

Además, se precisó que –en algunas ocasiones– la exclusión social de dichas personas, los ingresos insuficientes y el elevado índice de vulnerabilidad por carencias sociales pueden acelerar ese proceso natural y aumentar su dependencia funcional.

Se adujo también que el deterioro cognitivo y la disminución de la motricidad –eventualmente– podrían ocasionar problemas sociales y económicos que impactan en la dependencia de las personas adultas mayores con otras personas a cargo de sus cuidados, lo que les implica erogar gastos de asistencia médica y social, cuya vulnerabilidad aumenta en caso de tener menos recursos o vivir en las zonas menos afluentes o marginadas.

Asimismo, se estableció que según la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición –ENSANUT, dos mil doce–, las limitaciones





asociadas con la discapacidad para personas adultas mayores aumentan con la edad.

Lo anterior pone de relieve que, a mayor edad probablemente aumente la disminución de la motricidad e inicie la pérdida de las capacidades cognitivas de las personas, por lo que es claro que en una persona de muy avanzada edad – **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**– por el proceso natural del envejecimiento, **existe una presunción grave de que se encuentra disminuida en dichas capacidades.**

Ahora bien, la consideración especial hacia los derechos de las personas mayores ha sido garantizada no sólo en la legislación local y federal del país, sino en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales.

Estas recomendaciones y acuerdos sobre los derechos de la tercera edad están basados en las premisas fundamentales establecidas por documentos como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Así, en diversas recomendaciones, observaciones, asambleas y conferencias desarrolladas a nivel internacional, se reconocen los derechos de las personas adultas mayores conforme a sus intereses, necesidades y condiciones de vida particulares.

Al efecto el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores prevé un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que las involucre, sea en calidad de personas agraviadas, indiciadas o sentenciadas; además, en la fracción II, apartados c y d, del



propio numeral, en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, tienen especial protección en la defensa de sus derechos.

Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, «Protocolo de San Salvador», se desprende la especial protección de los derechos de las personas adultas mayores.

Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de mil novecientos noventa y dos o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en ese año, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en mil novecientos noventa y tres (de la que emanó la declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en mil novecientos noventa y cuatro, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en mil novecientos noventa y cinco, llevan a concluir que las personas adultas mayores –en la mayoría de casos– constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad las coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono.

Las citadas disposiciones adquieren particular relevancia, pues



el artículo 1o. constitucional determina que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la propia Constitución y en los diversos tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Los anteriores razonamientos fueron desarrollados por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis I.110.C.39 K (10a.), de rubro «**ADULTOS MAYORES. LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD OCACIONADA POR LA DISMINUCIÓN DE LA MOTRICIDAD Y LA PÉRDIDA DE LAS CAPACIDADES COGNITIVAS DERIVADAS DE LA AVANZADA EDAD DE LAS PERSONAS, OBLIGA A QUE EN JUICIO SE LES TENGA CONSIDERACIÓN ESPECIAL, A EFECTO DE LLEVAR SU DEFENSA EN UN PLANO DE IGUALDAD.**»,<sup>4</sup> los cuales resultan orientadores en el presente caso.

En ese sentido, si se aprecia que la enjuiciante no sólo es adulta mayor –calidad que se adquiere al cumplir sesenta años de edad conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores–, sino que cuenta con una muy avanzada edad –**Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**– y, además, su situación de salud le representa una necesidad de tener cuidados médicos especiales, esta Sala Regional tendrá en su beneficio una amplia y especial consideración a fin de garantizar los derechos que se reconocen a su favor por la legislación y tratados internacionales, para así poder brindar a su persona una protección reforzada.

Lo anterior tal como lo ilustra la tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.) de

---

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1939, así como en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022427>.



la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro «**ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.**»<sup>5</sup>.

Si bien en el presente caso la condición médica de la actora –en realidad– no es una cuestión que esté controvertida por parte de la autoridad responsable, ni constituye un aspecto esencial que esta Sala Regional deba dilucidar, debe tenerse presente que el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sugiere a las juzgadoras y juzgadores «*poner particular atención a los casos en que participen personas con múltiples discapacidades*» y que «*en respeto al principio de igualdad y no discriminación, atiendan otros factores que pueden dar origen a la discriminación múltiple de las personas con discapacidad, por ejemplo cuestiones de origen étnico (personas indígenas), de edad (niñas y niños, **personas adultas mayores**), o de género (como es el caso de las mujeres o niñas con discapacidad)*».

Para efectos de lo anterior, dicho protocolo establece que se debe partir de dos hechos para examinar el caso, a saber:

1. Que la persona se asuma a sí misma con discapacidad, ya sea en su escrito de demanda o de contestación, o
2. Ante la ausencia de un autorreconocimiento, se tenga la duda fundada acerca de la existencia de una discapacidad.

Aunque en ambos supuestos el referido protocolo recomienda que «*no se podrá eximir a las y los jueces de verificar tales circunstancias*»

---

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 573, así como en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009452>.



*mediante pruebas periciales, ya que se debe tener la certeza sobre la discapacidad que tenga una persona considerando el impacto que tendrá esa decisión en el procedimiento, atendiendo a los ajustes que deban implementarse», también propone tener en cuenta que «**una fuente de valoración lo podrán ser las personas allegadas a la presuntamente con discapacidad (familiares o amigos), quienes conociendo su entorno cotidiano podrán formular criterios más apegados a la realidad».***

Congruentemente con lo anterior, para esta Sala Regional existe una duda fundada de que la enjuiciante tiene una incapacidad **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**

Además, existe el dicho de quien se identificó como **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** (que se ostentó como hija de la promovente), así como de quien dijo ser la asistente médica de esta última, que atendieron a la actuario en la primera visita y, por ende, se presume son las personas allegadas que conocen su condición física y de salud.

Por ello, en el presente caso la apreciación de la controversia, la interpretación de las normas aplicables y la valoración de las pruebas ofrecidas se hará en seguimiento de los principios emanados de las referidas normas internacionales y legales.

Asimismo, dado que la persona que se ostentó como hija de la actora refirió que esta última padece de una incapacidad **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, de conformidad con el artículo 1o. y 4o. de la Constitución, así como el artículo 13 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, para estudiar el presente juicio esta Sala Regional



también adoptará una perspectiva para juzgar a personas con discapacidad.

Lo anterior, porque las personas con discapacidad gozan del derecho humano de acceso a la justicia en condiciones de igualdad en todas sus dimensiones a fin de que puedan participar de manera efectiva en los procesos o procedimientos, por sí mismas, o como partícipes de manera directa o indirecta, en igualdad de condiciones, que el resto de las personas.

Por ende, el análisis del asunto se hará bajo el reconocimiento también de los límites constitucionales y convencionales de su implementación y bajo una perspectiva de juzgar a personas con discapacidad.

**CUARTO. Procedencia.** Este medio de impugnación reúne los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

**1. Forma.** Se tiene por satisfecho el requisito, porque el medio de impugnación se presentó por escrito mediante el formato que la propia autoridad responsable proporcionó a la actora, dentro del cual consta su nombre y **huellas digitales**.

Si bien el escrito de demanda carece de la firma autógrafa de la actora, **esta Sala Regional debe ser sensible para poder comprender que dicha circunstancia, Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable (según el dicho de su hija), así como a su actual situación médica y de salud que la obligan a guardar reposo debido a su avanzada edad (como lo manifestaron quienes entendieron**



la diligencia que, en una primera búsqueda, se llevó a cabo el dieciocho de noviembre).

De esta forma, si bien el artículo 9 párrafo 1 inciso g) de la Ley de Medios, dispone que el escrito de demanda debe contener la firma autógrafa de quien promueve, **esta Sala Regional ha establecido que juzgaría el caso con una perspectiva que brinde a la promovente una protección reforzada por la condición de vulnerabilidad en que se encuentra.**

Ciertamente, a diferencia de otros ordenamientos legales, la Ley de Medios no establece la posibilidad que también pueda asentarse la huella digital si la persona promovente no sabe firmar o no puede hacerlo, caso en el cual suele requerirse que, adicionalmente, se plasme la firma autógrafa de alguien más que lo haga a su ruego.

Pese a que la Ley de Medios no establece alguna alternativa que no sea firmar la demanda, esta Sala Regional, **en aras de posibilitar el acceso a la justicia para quien se encuentra en una situación de vulnerabilidad como la de la actora,** excepcionalmente tendrá por cumplido dicho requisito procesal en atención a que, de acuerdo con el acta de la diligencia, es evidente la voluntad de la actora de promover este juicio.

Ello, porque la actora plasmó sobre la demanda sus huellas digitales como signo inequívoco de la clara expresión de su voluntad para promover este juicio de la ciudadanía, debido a la probable imposibilidad que le representó signar el escrito de demanda por la situación en que se encuentra, circunstancia que incluso la autoridad responsable hizo constar al escribir sobre el espacio destinado para la firma la leyenda «**NO PUEDE FIRMAR**» y de la entrevista antes mencionada se desprende



que es su voluntad combatir la negativa impugnada.<sup>6</sup>

2. **Oportunidad.** La resolución impugnada fue notificada a la actora el uno de octubre<sup>7</sup> y el escrito de demanda se presentó en esa misma fecha, por lo que esto se hizo dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.
3. **Legitimación.** La actora está legitimada para promover este juicio de la ciudadanía, pues lo hace a fin de impugnar la no incorporación de su persona al padrón electoral, así como la no expedición de su credencial para votar.
4. **Interés jurídico.** La enjuiciante lo tiene al manifestar que la resolución impugnada vulnera su derecho político electoral a votar y, asimismo, al expresar que cumplió con los requisitos

---

<sup>6</sup> En términos similares esta Sala Regional se ha pronunciado al resolver el juicio electoral SDF-JE-52/2016, en el cual se estableció lo que a continuación se transcribe: «De la interpretación de los artículos 21, 22, 23, fracción XI, y 54 Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y 5, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, interpretados de forma sistemática de acuerdo a los principios y obligaciones derivados del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que impone la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, además, obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; puede concluirse que si bien la firma se ha convertido en un requisito necesario de procedencia de los medios de impugnación pues es capaz de atribuir la autoría de un documento a una persona o de representar su reconocimiento o aceptación hacia las consecuencias jurídicas de un acto, en los casos que las demandas promovidas por personas apartadas de partidos y carreras políticas (como sucede en los procesos de participación ciudadana, la solicitud de expedición de credencial para votar, el reconocimiento de los sistemas de organización indígena) carezcan de firma o huella digital impresa pero estén escritas por el puño y letra de una persona y la escritura de su nombre al final, los tribunales electorales, atendiendo a las particularidades del caso y de las personas que acuden a solicitar la intervención judicial, deben considerar tales características como indicios de la voluntad de quien suscribe para iniciar un juicio los que, a pesar de no ser suficientes para prescindir del requisito de firma o huella digital en una demanda, si justifican que previo al desechamiento de plano, deban requerir para permitir subsanarlo, sin que sea obstáculo que este supuesto no sea contemplado específicamente por la normativa aplicable para hacer la prevención ya que están vinculados a considerar el contexto de los casos en su conocimiento y a favorecer la interpretación de las normas aplicables de conformidad al artículo 1 constitucional para garantizar el derecho de acceso a la justicia.»

<sup>7</sup> Como se advierte de la cédula de notificación remitida por el vocal de la Junta Distrital.





y trámites correspondientes para ello.

**5. Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con el artículo 143 párrafo 6 de la Ley Electoral, la resolución que declare improcedente la instancia administrativa es impugnada ante esta Sala Regional.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, procede suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; es decir, la suplencia se actualiza si se advierte que la parte actora expresó, aunque sea en forma deficiente, afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir motivos de disenso.

Por lo tanto, al apreciarse claramente la causa de pedir de la actora, esta Sala Regional procederá a la suplencia de su queja, pues resulta suficiente que en esta se haya expresado la lesión o agravio que le causa la negativa impugnada, para que sea procedente dicho estudio, como se desprende del contenido de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro «**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**»<sup>8</sup>.

#### **a. Conceptos de agravios que sustentan la demanda**

La promovente, mediante el formato de demanda proporcionado por la autoridad responsable, hace valer que la determinación de la misma le genera perjuicio, puesto que se le impide ejercer el derecho a votar que la Constitución le otorga como ciudadana mexicana por naturalización.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 y 123.



En este sentido, el acto reclamado es la determinación realizada por la autoridad responsable, por la cual negó la expedición de su credencial y la incorporación al padrón electoral, a pesar de haber cumplido con todos los trámites y requisitos solicitados.

De la exposición de la parte actora, es posible identificar que solicita la expedición de su credencial, por lo que considera que la improcedencia impugnada viola en su perjuicio el derecho de votar establecido en el artículo 35 de la Constitución, de manera que su pretensión consiste en que la Sala Regional ordene a la DERFE la expedición del referido documento, dado que el mismo es indispensable para ejercer su derecho al voto y para poder identificarse como persona ante la doble función del citado documento.

Así, a pesar de que la Actora no relaciona el agravio esgrimido con los razonamientos expuestos por la responsable al negarle la expedición de su credencial, para salvaguardar su derecho de tutela judicial efectiva en suplencia en la deficiencia en el escrito de demanda, se deduce que la controversia en este asunto se circunscribe a resolver si la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho.

Para examinar el motivo de disenso planteado por la parte actora y ante la deficiencia de agravios propiamente dichos, relativo a la violación del derecho político-electoral de votar y de identificarse como persona, es indispensable tener presentes las razones por las cuales la autoridad responsable no solo le negó la expedición de su credencial para votar, sino que tampoco la inscribió dentro del padrón electoral.

#### **b. Consideraciones de la resolución impugnada**



En esencia, la autoridad responsable estableció en la resolución impugnada que de acuerdo con el artículo 136 párrafo 2 de la Ley Electoral, para solicitar la credencial para votar con fotografía la persona debe identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad competente o a través de los medios y procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal Electoral.

En la resolución impugnada se destacó que de una búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal Electoral no se localizó registro en la base de datos del padrón electoral a nombre de la actora, **Herlinda Husni de Abadi**, razón por la cual se realizó el comparativo de rasgos multibiométricos sin que se detectara alguna coincidencia con sus huellas digitales o su rostro.

De ahí que para la autoridad responsable, el trámite que solicitó la actora en realidad correspondía a la **inscripción al padrón electoral**, sin embargo declaró improcedente dicho trámite.

Ello así lo determinó, porque entre la documentación que exhibió la actora se encontraba una CURP de una persona de nombre **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, mismo que difería del asentado en la solicitud de expedición respectiva.

Por otra parte, en la resolución impugnada se estableció que el documento de identidad exhibido por la promovente, consistente en su declaratoria de nacionalidad mexicana, si bien coincide con el nombre que asentó en dicha solicitud (**Herlinda Husni de Abadi**), carece de su fecha y lugar de nacimiento, datos que consideró indispensables para concluir su registro.



Debido a lo anterior, la resolución impugnada invitó a la actora para que exhibiera el acta de nacimiento de su país de origen debidamente legalizada o apostillada y, en su caso, traducida por alguna autoridad mexicana o instituciones autorizadas o bien, algún documento expedido por la autoridad mexicana en donde se señale la fecha y lugar de nacimiento conforme lo establecido en el acuerdo INE/CNV28/AGO/2020 emitido por la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal Electoral.

### c. Controversia por dilucidar

Como puede advertirse de lo anteriormente expuesto, la presente controversia consiste en determinar si la negativa de dar trámite a la solicitud de la actora para inscribirla en el padrón electoral y consecuentemente expedirle su credencial es correcta o no, en tanto que la autoridad responsable aduce que fue conforme a derecho negarle el trámite solicitado, puesto que el documento para acreditar su nacionalidad mexicana por naturalización no contiene su lugar y fecha de nacimiento.

Ello es así porque como se observa de las copias simples de los documentos que en su momento la actora exhibió para efectuar su trámite, así como de las copias certificadas de las documentales que fueron remitidas por diversas autoridades requeridas durante la sustanciación de este medio de impugnación<sup>9</sup> (mismos que para su visualización se adjuntan a esta sentencia como **anexo único**), no podía conocerse con certeza cuáles eran sus apellidos, ni la fecha en que nació.

---

<sup>9</sup> Documentos aportados al presente juicio en desahogo a los requerimientos formulados por la magistratura instructora por acuerdos de veintidós de octubre y dos de noviembre, por parte del Registro Nacional de Población e Identidad de la Secretaría de Gobernación y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, respectivamente.



De dichas constancias puede apreciarse que los apellidos de la actora han sido plasmados de distintas maneras ante diversas dependencias de gobierno, tales como:

1. **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**
2. **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**
3. **Herlinda Husni de Abadi**

Asimismo, de tales documentos se pueden advertir dos probables fechas del nacimiento de la accionante, a saber:

1. **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**
2. **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**

Así, esta Sala Regional, a través de una perspectiva que favorezca el pleno ejercicio de los derechos humanos de la actora, procederá a dilucidar la controversia acorde a las constancias que integran el expediente.

#### **d. Resultado de la diligencia para mejor proveer**

Como se mencionó en los antecedentes de esta sentencia, la entrevista que esta Sala Regional ordenó realizar como diligencia para mejor proveer, si bien no fue posible concretarla durante la primera búsqueda de la actora, finalmente sí pudo materializarse personalmente con ella el diecinueve de noviembre, cuya acta circunstanciada elaborada por la persona actuaria enseguida se transcribe en lo conducente para su mejor comprensión:



**Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**

**Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**

**Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**

**Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**

#### **e. Marco normativo**

En principio, es necesario establecer el marco normativo que



regula el derecho político-electoral de votar aplicable al caso.

- **La credencial como instrumento para votar**

El derecho de voto de la ciudadanía está reconocido en los artículos 35, fracción I, de la Constitución, 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7, párrafo 1, de la Ley Electoral.

Correlativo al ejercicio de este derecho, la Constitución<sup>10</sup> establece que es competencia del INE la integración del padrón electoral y la lista nominal, con base en los cuales se expide la credencial para votar, como instrumento indispensable para ejercer el derecho al voto, pues en términos de la Ley Electoral, votar es un derecho humano cuyo ejercicio exige que las personas cumplan con diversos trámites y requisitos, los cuales consisten, básicamente, en inscribirse en el Registro Federal Electoral y contar con la credencial para votar.

Cabe destacar que el INE tiene la atribución constitucional y legal, en los procesos electorales federales y locales, de formar y administrar el padrón electoral, así como la lista nominal<sup>11</sup>.

Asimismo, para asegurar a la ciudadanía la posibilidad de cumplir las obligaciones antes señaladas, la Ley Electoral<sup>12</sup> dispone que la DERFE y sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas prestarán los servicios inherentes al Registro Federal Electoral de manera permanente, a fin de mantener actualizado el padrón electoral, con base en el cual expide la credencial para

---

<sup>10</sup> Artículo 41, Base V, apartado B, párrafo primero, de la Constitución.

<sup>11</sup> Artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 3, de la Constitución y 133, párrafo 1, de la Ley Electoral.

<sup>12</sup> Artículos 126 párrafos 1 y 2, así como 127 y 134 de la Ley Electoral.



votar.

En concreto, para ejercer el derecho al voto, el artículo 41, Base V, Apartado B, párrafo primero, de la Constitución, establece que el INE debe integrar un padrón electoral con base en el cual se expedirá a las personas su credencial que será el documento indispensable para votar.

Así pues, en términos de los artículos 7, 9, 130 y 131, párrafo 2, de la Ley Electoral, votar es un derecho que tiene la ciudadanía, y para ejercerlo requiere estar inscrita en el registro federal de personas electoras y contar con dicha credencial.

De ahí que es derecho de la ciudadanía tener su credencial para votar, y un deber de la autoridad electoral expedirla en términos de lo que disponga la legislación; sin embargo, como ha quedado sentado, para que las personas puedan contar con ese documento, requieren estar inscritas en el padrón electoral.

- **La credencial como instrumento de identidad**

El párrafo octavo del artículo 4 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada de manera inmediata desde su nacimiento; asimismo, su artículo 29 reconoce el derecho al nombre de todo ser humano.

Ahora bien, en el desarrollo jurisprudencial la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la identidad personal como el derecho de toda persona a ser una misma, en la propia conciencia y en la opinión de las demás personas, es decir, la forma en que se ve a sí misma y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que le individualizan ante la sociedad y permiten





identificarla.<sup>13</sup>

Para ese Alto Tribunal el derecho humano a la identidad está protegido por la Constitución e instrumentos internacionales, que constituye un derecho por ser un elemento que le es inherente a la persona humana y que puede comprender otros derechos, como el derecho al nombre, a la nacionalidad y a conocer su filiación y origen.<sup>14</sup>

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que todo ser humano tiene derecho a la personalidad jurídica, así como a una nacionalidad (artículos 6 y 15).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de su padre y madre. Asimismo, reconoce el derecho a una nacionalidad (artículos 18 y 20).

De esta manera, conforme a estos instrumentos normativos y jurisprudenciales se tiene que el derecho a la identidad es un derecho humano que permite la individualización de las personas y les da reconocimiento jurídico-social, a fin de lograr su desarrollo como parte integrante de un grupo social, así como la posibilidad del ejercicio de otros derechos.

---

<sup>13</sup> Véase la tesis «**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.**» identificada como P. LXVII/2009. Publicada en la Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, Página 7.

<sup>14</sup> Véase la tesis «**DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. NO SÓLO LO CONSTITUYE LA POSIBILIDAD DE RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE SU NOMBRE, NACIONALIDAD Y FILIACIÓN, PUES A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO DE ESTOS DERECHOS SE PUEDEN DERIVAR OTROS.**» identificada con la clave 1a. LXXV/2018 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, junio de 2018, Tomo II. Página 956.



El derecho a la identidad es primordial para poder acceder los demás derechos que consagran la Constitución, las leyes y los tratados internacionales, ya que permite la individualización de cada persona y, junto con ella, el acceso a políticas públicas y de igualdad de oportunidades.

Para arribar a la anterior conclusión, es necesario tener presente que el artículo 35 fracciones I y II de la Constitución establece la prerrogativa de la ciudadanía mexicana de votar en las elecciones populares, así como la de poder ser votada para todos los cargos de elección popular y recibir el nombramiento para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley establece.

Del contenido de los artículos 9 párrafo 1 inciso b) y 156 de la Ley Electoral, se desprende que la credencial para votar por su naturaleza esencial, se constituye como el documento oficial y necesario para ejercer el derecho al voto y para ser votado, la cual se expide conforme a las formalidades que se prevén en diversos preceptos de la propia Ley Electoral y con los requisitos de identificación, ubicación de la ciudadanía, así como con las medidas de seguridad que la dotan de las características necesarias para ser utilizada simultáneamente como documento de identificación.

Como se puede apreciar, el INE ha procurado que la credencial para votar no solamente constituya un instrumento para votar, sino que ha generado las condiciones necesarias que también le convierten en un documento integral y confiable de identificación oficial a nivel federal.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Ello ha sido reconocido por esta Sala Regional al resolver los diversos juicios de la ciudadanía SCM-JDC-270/2018 y SCM-JDC-1050/2019.



- **La nacionalidad mexicana por naturalización**

El artículo 30 de la Constitución establece que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

Al efecto, dicho precepto constitucional dispone que son personas mexicanas por naturalización las siguientes:

- I. Las nacidas en el extranjero que hayan obtenido su carta de naturalización por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores o,
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con persona mexicana, además de tener o establecer su domicilio en el territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Por su parte, el artículo 42 de la abrogada Ley de Nacionalidad y Naturalización (publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de mil novecientos treinta y cuatro) disponía que la nacionalidad mexicana por naturalización se adquiría desde el día siguiente a aquel en que se expediera la carta respectiva por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

**f. Caso concreto**

En concepto de esta Sala Regional los agravios expresados por la demandante son sustancialmente **fundados**. Ahora se explica.

Tal como ha quedado expuesto, las razones por las cuales se le negó a la actora el derecho a ser inscrita en el padrón electoral y a expedirle su credencial para votar, son:

- Que la declaratoria de naturalización que exhibió para acreditar su nacionalidad mexicana **no contiene su lugar y**



**fecha de nacimiento y,**

Que exhibió una CURP a nombre de **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** cuando en la referida declaratoria de naturalización y en la solicitud de expedición de su credencial aparece como su nombre el de **Herlinda Husni de Abadi**.

Además de ello, al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable remarcó que los artículos 140 párrafo 1 inciso a) y 156 de la Ley Electoral, establecen que la solicitud de incorporación al padrón electoral debe hacerse individualmente, por lo que en el registro de la persona interesada es necesario anotar la siguiente información:

- a) Su apellido paterno;
- b) Su apellido materno y,
- c) Su nombre completo.

A decir de la autoridad responsable, en este caso la enjuiciante solicitó la expedición de su credencial para votar con su «**apellido de casada**», situación que afirma es contraria a dichos preceptos.

A consideración de esta Sala Regional de las constancias que integran el expediente es posible advertir elementos suficientes para que la autoridad responsable proceda a inscribir a la actora en el padrón electoral y expida su credencial para votar.

- **Fecha y lugar de nacimiento de la actora**

Como puede advertirse de los documentos visibles en el **anexo único** de esta sentencia, en efecto, tal como lo señaló la autoridad responsable, la declaratoria de naturalización de la



actora no especifica el país en el que nació ni la fecha en que ello ocurrió.

Ello, sin embargo, no era motivo para que le fuera negado el trámite solicitado, ya que tal información podía desprenderse de los demás documentos que fueron aportados por la enjuiciante, lo cual fue inadvertido por la autoridad responsable.

En efecto, de conformidad con el acuerdo [INE/CNV28/AGO/2020](#) emitido por la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal Electoral del INE<sup>16</sup>, a través del cual aprobó los medios de identificación para poder solicitar la credencial para votar en territorio nacional, la ciudadanía debe exhibir lo siguiente:

- a) Documento de nacionalidad
- b) Identificación con fotografía
- c) Comprobante de domicilio

Con respecto al documento de nacionalidad, el [Anexo](#) del referido acuerdo establece que para poder realizar cualquier trámite para obtener la credencial para votar, la ciudadanía interesada debe presentar alguno de los siguientes documentos:

- 1. Personas de nacionalidad mexicana por nacimiento.** La copia certificada de su acta de nacimiento o del documento análogo expedido de conformidad con la normativa de las entidades federativas en materia del registro civil o por los consulados o embajadas de México.

---

<sup>16</sup> La cual es competente para aprobar los medios de identificación para solicitar la credencial para votar en territorio nacional, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 54, párrafo 2; 157, párrafos 1 y 2; 158; párrafo 1, incisos a), b), d) y f) de la Ley Electoral; 4, párrafo 1, numeral IV, apartado A, inciso a); 75, párrafo 1; 77; 78, párrafo 1, incisos a), b) del Reglamento Interior del INE; así como 19, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia.



## 2. Personas de nacionalidad mexicana por naturalización.

El documento que acredite la nacionalidad mexicana por naturalización; en caso de que este último no cuente con la fecha y/o lugar de nacimiento podrán presentar cualesquiera de los siguientes documentos:

- i. El acta de nacimiento del país de origen debidamente legalizada o apostillada y, en su caso, traducida por la autoridad mexicana o instituciones autorizadas en la que se contenga dichos datos, o bien
- ii. Algún documento expedido por la autoridad mexicana en dónde se señale el lugar y fecha de su nacimiento.

De lo anterior se tiene que la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal Electoral INE previó con suma claridad cuáles eran las alternativas que tienen las personas de nacionalidad mexicana por naturalización en caso de que su respectiva carta carezca del lugar y de la fecha de su nacimiento.

En el caso concreto, pese a que la declaratoria de naturalización aportada por la promovente no alude al lugar ni a la fecha en que nació, lo cierto es que esta última también aportó un memorándum emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como dos pasaportes expedidos a su nombre por esa dependencia gubernamental, en los cuales se señala que nació en **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**

No obstante lo anterior, ello no lo advirtió así la responsable, la cual, en la resolución impugnada exhortó a la actora para que



exhibiera el acta de nacimiento de su país de origen legalizada o apostillada y, en su caso, traducida por alguna autoridad mexicana o instituciones autorizadas o bien, algún documento expedido por la autoridad mexicana en donde se señale la fecha y lugar de su nacimiento, acorde a lo establecido en el mencionado acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal Electoral del INE.

Lo anterior se estima innecesario, porque a juicio de esta Sala Regional tales documentales eran óptimas e ideales para conocer en dónde y cuándo nació la promovente, pues tanto el memorándum como los dos pasaportes sí indican con precisión tal información, los cuales fueron expedidos por una autoridad mexicana, tal como lo establece el citado acuerdo.

- **Nombre de la actora**

Ahora bien, ciertamente como lo estableció la responsable, la demandante exhibió una CURP y una credencial expedida por el INAPAM a nombre de **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, mismo que el propio vocal ejecutivo de la Junta Distrital **reconoció al rendir su informe circunstanciado que correspondía a su persona antes de contraer matrimonio con una persona mexicana.**

Ello se corrobora, incluso, con la manifestación que de viva voz externó la enjuiciante durante la entrevista que se efectuó como diligencia para mejor proveer por parte de esta Sala Regional, en la cual ella misma reconoció que, en efecto, su nombre y apellidos de nacimiento son **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**



Ahora bien, debe destacarse que de acuerdo con el contenido de dicha declaratoria de naturalización, la enjuiciante obtuvo la nacionalidad mexicana al haber contraído matrimonio con **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**

Ello no solo lo manifestó así la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, sino también la propia demandante lo reconoció durante la entrevista, en la cual aclaró que ese era su nombre a partir de que contrajo nupcias, pero también dijo que su nombre y apellidos de nacimiento eran **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**

Incluso, del acta de matrimonio que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores remitió a esta Sala Regional en copia certificada, puede verse que en esa fecha la actora casó con la referida persona y que, ante el juez del registro civil del entonces Departamento del Distrito Federal, se identificó como **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**

Al efecto, el Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación remitió la información contenida en su base de datos, de la cual puede advertirse que **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**

En ese sentido, es totalmente comprensible que la promovente en aquel entonces –a partir de la celebración de su matrimonio– también comenzara a usar como propio el apellido «**de Abadi**»





y a identificarse a sí misma como **Herlinda Husni de Abadi**.<sup>17</sup>

De esta forma, es explicable que la declaratoria de naturalización mexicana se haya expedido a su favor con este último nombre y que, a partir de ello, los dos pasaportes que la enjuiciante exhibió para la obtención de su credencial para votar con fotografía, se hayan también emitido con esa misma información.

Si bien la carta de naturalización es el instrumento jurídico que acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana, no debe perderse de vista que según el referido acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal Electoral del INE, ese documento también hace las veces que el acta de nacimiento, tratándose de personas mexicanas por naturalización.

Sin embargo, el hecho de que la declaratoria de naturalización de la demandante se haya expedido con el nombre y apellidos **Herlinda Husni de Abadi**, no debe ser un obstáculo para que

---

<sup>17</sup> Es de utilidad para poder orientar la razón de esta afirmación, el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito contenido en la tesis I.3o.C.15 C (10a.) de rubro «**NOMBRE DE CASADA. CONSTITUYE UNA PRÁCTICA SOCIAL QUE NO PUEDE LLEVAR A DESCONOCER LA IDENTIDAD DE LA MUJER.**», en el cual se destaca que el «*nombre de casada*» constituye una práctica social que consiste en que la mujer, al contraer matrimonio, agregue los apellidos de su esposo a los propios, costumbre que tiene una base histórica relacionada, en forma directa, con el establecimiento del Registro Civil, cuya institución surgió en México con motivo de la Guerra de Reforma, cuando el presidente Benito Juárez promulgó la Ley Orgánica del Registro Civil, con el fin de separar al Estado de la iglesia. Conforme a dicha tesis, la instalación de oficinas registrales a lo largo del país fue un proceso lento, debido a factores como la pobreza, escasez de infraestructura y carencia de vías de comunicación, por lo que en muchas comunidades los registros parroquiales eran el único medio para documentar ciertos actos como el nacimiento o el matrimonio. De ahí que, acorde con este criterio, era una costumbre que algunas mujeres, al contraer nupcias, adoptaran los apellidos de su esposo a los propios, con el fin de ser identificada como una mujer casada ante la sociedad. Tal como lo resalta este criterio, esa práctica continúa hasta nuestros días, tan es así que el artículo 16 párrafo 1 inciso g) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece que los Estados partes deben adoptar todas las medidas a fin de que exista igualdad entre el hombre y la mujer, entre ellos el derecho de elegir apellido, profesión y ocupación. Por consiguiente, esta Sala Regional coincide en que la existencia de la referida costumbre no puede llevar al extremo de desconocer la identidad de la mujer, porque ello equivaldría a vulnerar un derecho fundamental en su perjuicio. Dicho criterio se encuentra disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 2071, así como en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000849>.



dentro del padrón electoral pueda ser inscrita con el nombre y los apellidos que le fueron otorgados desde su nacimiento, es decir, **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable,** tal como le fueron expedidas su credencial del INAPAM y su CURP, con base en los datos de su acta de nacimiento.

Ello es así, pues el hecho de que una persona agregue a su nombre y apellidos de nacimiento el apellido de su cónyuge, **no es motivo para dudar de su identidad o suponer que se está en presencia de personas distintas**, al ser un uso frecuente en nuestro país el que una persona añada a su nombre y apellidos de nacimiento el primer apellido de su consorte<sup>18</sup>.

Así pues, en atención al estado de vulnerabilidad en el que está la promovente y en apego a lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución, esta Sala Regional debe velar por la protección más amplia de sus derechos humanos y, por ende, estarse a lo manifestado por aquella en la entrevista que para tal efecto se realizó, en la que respondió que es su deseo contar con su credencial para votar con su nombre y apellidos de nacimiento, esto es, **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos**

---

<sup>18</sup> Al efecto, deviene ilustrativo el criterio enmarcado en la tesis I.5o.C.61 C emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyos rubro y texto son: «**NOMBRE DE LA MUJER CASADA. NO INDUCE A PRESUMIR QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE DOS PERSONAS DISTINTAS, EL HECHO DE QUE SE AGREGUE EL PRIMER APELLIDO DEL MARIDO A SU NOMBRE Y APELLIDOS DE SOLTERA.** La circunstancia de que una persona agregue a su nombre y apellidos de origen filial un apellido diferente precedido de la preposición "de", no constituye un motivo para dudar de su identidad, pues ello de ninguna manera puede inducir a sospechar que se está en presencia de dos personas distintas y que se esté tratando de efectuar una suplantación, puesto que es un uso frecuente en nuestro país que la esposa añada a su nombre y apellidos de soltera, el primer apellido del marido, antecedido de la preposición "de", así como también es frecuente que las personas que tratan al matrimonio, se refieren a la esposa con el primer apellido de su marido, o sea, que supriman el nombre completo de la señora, para llamarla simplemente con el primer apellido del esposo, sin que tal proceder pueda estimarse constitutivo de un motivo para dudar de a quién se refieren.». Disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Junio de 1997, página 765, así como en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/198572>.



**personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, por lo que dicha expresión debe entenderse como la manifestación de su voluntad en ese sentido que modifica lo asentado en la solicitud de registro en el padrón electoral y expedición de credencial que motivaron la emisión de la negativa que impugna.

#### **g. Efectos de la presente sentencia**

Por tanto, lo procedente es revocar la resolución impugnada.

Ello, para efectos de que dentro del plazo de **tres días naturales siguientes** a la notificación de la presente sentencia, la autoridad responsable inscriba a la actora en el padrón electoral y le expida su credencial para votar con el nombre y apellidos de **Eliminado**.  
**Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, con la CURP que actualmente tiene, plazo dentro del cual deberá **entregarla personalmente a la enjuiciante** en su domicilio e informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.

#### **h. Vista a la Secretaría de Relaciones Exteriores**

Asimismo, dado el sentido de la presente determinación y debido a que el origen de la controversia se ocasionó por la expedición de la declaratoria de nacionalidad mexicana de la enjuiciante con el apellido de su cónyuge, sin que se hubiere asentado su lugar y fecha de nacimiento, **se ordena dar vista** con esta sentencia a la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que dentro del ámbito de sus atribuciones competenciales realice la rectificación de dicho documento en términos de lo dispuesto en el artículo 35



del Reglamento de la Ley de Nacionalidad<sup>19</sup>.

Lo anterior, a efecto de que dicha autoridad efectúe las gestiones y anotaciones correspondientes, para que a la brevedad posible a la demandante le sea expedido su respectivo documento de nacionalidad mexicana por naturalización con el nombre de **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**

Asimismo, en atención al estado de salud en que se encuentra la actora y a su avanzada edad, dicha autoridad velará porque la expedición y entrega del documento de nacionalidad rectificado se realice sin necesidad de que aquella tenga que desplazarse o salir de su residencia, pudiendo hacerlo, incluso, a través de **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** (quien se ostentó como su hija) en el domicilio en el que se hizo la diligencia judicial ubicado en **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**

Hecho lo anterior, dicha autoridad gubernamental informará a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia dentro del plazo de **cinco días hábiles**<sup>20</sup>.

Por lo expuesto y fundado se

---

<sup>19</sup> Artículo 35. La rectificación de los documentos de nacionalidad mexicana por nacimiento o por naturalización, únicamente se realizará en virtud de una sentencia que haya causado ejecutoria que la justifique.

<sup>20</sup> Lo anterior en términos de lo establecido en la jurisprudencia 31/2002 de la Sala Superior, de rubro «EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.», localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.



## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la actora; por correo electrónico a la autoridad responsable y a la DERFE; por oficio a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y, por estrados, a las demás personas interesadas en versión pública.

Se solicita a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que publique la respectiva versión pública de esta sentencia, al contener información personal de la parte actora; con fundamento en los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto concurrente de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la secretaria de general de acuerdos quien autoriza y da fe.

**VOTO CONCURRENTE<sup>21</sup> QUE HACE LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS<sup>22</sup> EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO**

---

<sup>21</sup> Con fundamento en los artículos 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

<sup>22</sup> Con la colaboración de Ana Carolina Varela Uribe.



**SCM-JDC-2280/2021<sup>23</sup>**

Emito este voto para explicar que, si bien **coincido plenamente con revocar la negativa impugnada** para que la autoridad responsable realice el trámite solicitado por la parte actora me separo de los efectos por lo que ve a la vista ordenada a la SRE.

Como se menciona en la sentencia, el origen de la controversia se ocasionó por la diferencia entre el nombre con el que fue expedida la declaratoria de nacionalidad mexicana de la promovente -que incluía como parte de su nombre el apellido de su cónyuge- y el nombre con que fue registrada al nacer.

En la sentencia se llegó a la conclusión de que de los documentos expedidos por diversas dependencias de gobierno del Estado mexicano y las manifestaciones de la actora se desprende que el INE negó indebidamente la inscripción de la actora en el padrón electoral y la expedición de su credencial para votar, lo que debió haber hecho atendiendo al nombre con que fue registrada al nacer.

Derivado de la revocación de la resolución impugnada, en la sentencia se ordenó dar vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que dicha autoridad efectúe las gestiones y anotaciones correspondientes para que le sea expedida a la actora su documento de nacionalidad mexicana por naturalización con el nombre de **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** - en vez de Herlinda Husni de Abadi como fue expedido-.

---

<sup>23</sup> En la emisión de este voto utilizaré los siguientes términos definidos para dar mayor claridad:

<b>Término</b>	<b>Definición</b>
<b>Dirección de Asuntos Jurídicos</b>	Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores
<b>SRE o Secretaría</b>	Secretaría de Relaciones Exteriores



Si bien coincido que dado el origen de este juicio, es necesario dar vista a dicha autoridad para que tenga conocimiento de esta sentencia en el expediente de la actora, considero que como Sala Regional no tenemos facultades para ordenar la modificación de la declaratoria de nacionalidad mexicana de la actora, lo que tampoco es un acto impugnado ante esta sala por lo que considero que esos efectos escapan totalmente de lo que revisamos en este juicio y de la controversia planteada.

En ese sentido, ordenar a la SRE la realización de tales actuaciones no tiene relación alguna con la protección del derecho de la actora a estar inscrita en el padrón electoral y a que se le expidiera su credencial, derecho cuya protección sí es competencia de esta sala y para cuya garantía no era necesario ordenar los actos que se vinculó hacer a la referida Secretaría.

En este sentido, considero que la vista ordenada a la Secretaría debía limitarse a informar lo determinado por esta Sala Regional respecto al trámite de credencial para votar de la actora, con el fin de que lo integraran a su expediente.

En virtud de las razones expuestas, emito este voto.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS  
MAGISTRADA**

**Fecha de clasificación:** Dos de diciembre de dos mil veintiuno.

**Unidad:** Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales y/o situaciones sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable.

**Período de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2280/2021

la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Motivación:** En virtud que hay datos personales datos personales y/o situaciones sensibles de las partes resulta necesario la eliminación de éstos para garantizar su confidencialidad.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup>Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.